

TEEM

Tribunal Electoral
del Estado de México



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Toluca de Lerdo, Estado de México, a los ocho días del mes de abril de dos mil quince.

VISTOS, para resolver los autos del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local, identificado con la clave JDCL/55/2015, interpuesto por José Luis Hernández Pérez, por propio derecho y quien se ostenta en su calidad de miembro activo del Partido Acción Nacional en el Estado de México, a fin de impugnar la omisión de resolver los recursos intrapartidarios promovidos en contra de la Comisión Organizadora estatal electoral en el Estado de México, el Presidente Nacional del Comité ejecutivo Nacional, el Comité Directivo Estatal y su Presidente, así como la Comisión Permanente del Consejo Nacional, todos del Partido Acción Nacional, en contra de un acuerdo emitido por la dirigencia nacional del Partido Acción Nacional relativo a la cancelación del método de elección de integrantes del ayuntamiento en el Municipio de Lerma, Estado de México, dentro del proceso de elección interno en el que la Demandante afirma participar; es decir, en contra del boletín 71, emitido por el Comité Directivo Estatal del Partido Acción

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO
LOCAL.

EXPEDIENTE: JDCL/55/2015.

ACTOR:

JOSÉ LUIS HERNÁNDEZ PÉREZ.

ÓRGANOS RESPONSABLES: PARTIDISTAS

COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL EN EL
ESTADO DE MÉXICO Y PRESIDENTE
DEL COMITÉ EJECUTIVO
NACIONAL, AMBOS DEL PARTIDO
ACCIÓN NACIONAL.

MAGISTRADO PONENTE:

DR. EN D. CRESCENCIO VALENCIA
JUÁREZ.

SECRETARIOS:

JOSÉ CAMPOS POSADAS,
REYNALDO GALICIA VALDÉS.

TEEM

Tribunal Electoral del Estado de México

Nacional en el Estado de México, en el que se anuncia que el referido instituto político y el Partido del Trabajo irán en coalición flexible hasta en 62 municipios de esta entidad federativa, para el proceso electoral 2014-2015; así como las providencias emitidas por el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del citado partido político, contenidas en el oficio SG/58/2015, mediante las cuales se cancela el método de selección de candidatos por elección de militantes en municipios del Estado de México y se aprueba la designación directa como método de selección de candidatos para los mismos; y,

RESULTANDO

I. ANTECEDENTES.

De la narración de hechos que el actor realiza en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en el expediente de mérito, se advierte lo siguiente:

1. **Inicio del Proceso Electoral en el Estado de México.** El siete de octubre de dos mil catorce, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, celebró sesión solemne para dar inicio al proceso electoral 2014-2015 en el Estado de México, mediante el cual se renovarían la Legislatura y los 125 Ayuntamientos que conforman la Entidad.
2. **Convocatoria.** El quince de febrero de dos mil quince, la Comisión Organizadora electoral del Partido Acción Nacional expidió la convocatoria para participar en el proceso interno de selección de candidatas y candidatos para integrar las planillas de miembros de los Ayuntamientos del Estado de México, que competirán en las elecciones locales a celebrarse el siete de junio del dos mil quince.
3. **Providencias emitidas por el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional.** El seis de marzo del año que transcurre, se publicó en los estrados del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional el documento identificado como SG/58/2015 que contiene las providencias emitidas por el Presidente Nacional y por las que se canceló el método de selección



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO

TEEMTribunal Electoral
del Estado de MéxicoJuicio para la Protección de los Derechos
Político-Electorales del Ciudadano Local.

de candidatos por elección de militantes en municipios del Estado de México (entre los que se encuentra el municipio de Lerma, por el que el demandante participa como precandidato a presidente municipal) y se aprueba el método de designación directa como método de selección de candidatos para los mismos.

4. **Primer recurso de inconformidad.** El seis de marzo de dos mil quince, José Luis Hernández Pérez presentó recurso de inconformidad ante la Comisión Organizadora Electoral Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de México, a fin de impugnar el Boletín 71 emitido por el Comité Directivo Estatal del citado instituto político en el Estado de México, en donde se anuncia que el referido partido político y el Partido del Trabajo participaran en coalición flexible hasta en 62 municipios de esta entidad federativa, para el proceso electoral 2014-2015.
5. **Segundo recurso de inconformidad.** El once de marzo siguiente, el hoy actor presentó recurso de inconformidad ante la Comisión Organizadora Electoral Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de México, en contra de las providencias del Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del aludido partido político, contenidas en el documento identificado como SG/58/2015, mediante las cuales se cancela el método de selección de candidatos por elección de militantes en municipios del Estado de México y se aprueba la designación directa como método de selección de candidatos para los mismos.
6. **Primer desistimiento.** El veintitrés de marzo de dos mil quince, el ciudadano José Luis Hernández Pérez, presentó ante la Comisión Organizadora Electoral del Partido Acción Nacional en el Estado de México, desistimiento de la instancia intrapartidista del recurso de inconformidad presentado el seis de marzo anterior, promovido en contra del Boletín 71.
7. **Segundo desistimiento.** En la misma fecha, el actor presentó también desistimiento de la instancia intrapartidista respecto del recurso de inconformidad presentado el once de marzo del año en



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

curso, ante la Comisión Organizadora Electoral Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de México, en contra de la información contenida en el documento identificado como SG/58/2015.

8. Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano (federal). El mismo día, veintitrés de marzo de dos mil quince, se recibió en la oficialía de partes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal con sede en Toluca, Estado de México, el escrito signado por José Luis Hernández Pérez, mediante el cual presentó, vía per saltum, juicio ciudadano, en contra de la omisión de resolver los medios impugnativos promovidos ante la instancia partidista, así como del Boletín 71 y las providencias contenidas en el acuerdo identificado como SG/58/2015. Dicho medio de impugnación fue radicado en la Sala Regional bajo la clave de identificación ST-JDC-198/2015.

9. Acuerdo plenario de la Sala Regional Toluca. El treinta y uno de marzo de dos mil quince, la referida Sala Regional, determinó en el juicio identificado con la clave ST-JDC-198/2015, que en el presente medio de impugnación no se había agotado previamente la instancia jurisdiccional local para conocer y resolver de este juicio ciudadano, por lo que consideró que no procedía el per saltum del asunto y reencauso el medio impugnativo al Tribunal Electoral del Estado de México, a efecto de que fuera este órgano jurisdiccional quien conociera y resolviera del asunto.

10. Remisión del expediente y constancias al Tribunal Electoral del Estado de México. El día primero de abril siguiente, se recibió en la oficialía de partes de este órgano jurisdiccional, el oficio TEPJF-ST-SGA-OA-1360/2015, mediante el cual se notificó el acuerdo citado en el numeral anterior, y se remitieron las constancias que integran el medio de impugnación interpuesto por el impetrante.

11. Registro, radicación y turno a ponencia. En la misma fecha, el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Estado de México, emitió proveído a través del cual acordó el registro del medio de



impugnación en el libro de Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local, bajo el número de expediente **JDCL/55/2015**; de igual forma se radicó, y fue turnado a la ponencia del Magistrado Doctor en Derecho Crescencio Valencia Juárez, a efecto de formular el proyecto de resolución respectivo; y,

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Tribunal Electoral del Estado de México es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 116 fracción IV, inciso I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; artículos 1º, fracción VI, 3, 383, 389, 390 fracción I, 404, 405 fracción IV, 406 fracción IV, 409 fracción I, inciso d), 410 párrafo segundo, 411, 412 fracción IV, 442, 446 último párrafo y 452 del Código Electoral del Estado de México. Consecuentemente, al tratarse de un Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local, incoado por José Luis Hernández Pérez, mediante el cual impugna la omisión de resolver los medios impugnativos promovidos ante la instancia partidista, así como del Boletín 71 emitido por el Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional, en el que se anuncia que el referido instituto político y el Partido del Trabajo irán en coalición flexible hasta en 62 municipios, en el proceso electoral 2014-2015; y las providencias emitidas por el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del citado partido político, contenidas en el oficio SG/58/2015, mediante las cuales se cancela el método de selección de candidatos por elección de militantes en municipios del Estado de México y se aprueba la designación directa como método de selección de candidatos para los mismos.

De igual forma, la competencia de este órgano jurisdiccional se surte en razón a lo determinado por la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante acuerdo plenario de treinta y uno de marzo del año en curso, emitido en el expediente **ST-JDC-198/2015**, en virtud del cual se ordena reencauzar el juicio interpuesto por el incoante, para que este Tribunal Electoral resuelva lo conducente.



SEGUNDO. Precisión de los actos impugnados y de los órganos responsables. En este apartado, se precisan los actos que serán materia de análisis y sus respectivos órganos responsables.

La Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al emitir su acuerdo plenario dictado en el expediente **ST-JDC-198/2015**, el treinta y uno de marzo de dos mil quince, determinó, en lo que interesa, lo siguiente:

"De lo expuesto se desprende que no se justifica acudir *per saltum* a la jurisdicción electoral federal si el conflicto puede tener solución conforme a la normativa local o partidista que corresponda y no se actualiza alguno de los supuestos excepcionales (...)

(...)

En el caso no se surten las exigencias necesarias para que esta Sala Regional conozca de la presente impugnación mediante la figura del *per saltum* porque los argumentos esgrimidos por la parte demandante no justifican la imperiosa necesidad de que esta autoridad jurisdiccional conozca de forma directa y en primer grado del conflicto planteado, en razón de que las condiciones de temporalidad del proceso electoral sí posibilitan que, una vez agotada la instancia previa, con posterioridad y habiéndose cumplido con el requisito de definitividad, esta autoridad jurisdiccional conozca de forma ordinaria de la presente controversia.

La conclusión anterior radica en que restan aproximadamente dieciocho días para que inicie el periodo de registro de candidatos para la elección de integrantes de ayuntamientos, pues éste transcurrirá del dieciocho al veintiséis de abril de dos mil quince¹, por lo que se estima que existe el tiempo suficiente para que la demandante agote el juicio para la protección de los derechos político-electorales previsto en el ámbito local para que, de ser el caso (obtener una resolución desfavorable a sus intereses), acuda ante esta instancia de justicia electoral federal a plantear la controversia que presuntamente le causa afectación en su esfera de derechos político-electorales.

Esta Sala Regional advierte que, dados los plazos referidos en el párrafo anterior, existe el tiempo suficiente para que la demandante agote el medio de defensa previsto en la legislación local para impugnar la omisión que manifiesta le causa afectación a su esfera de derechos político-electoral.

(...)

De esta forma, esta Sala Regional advierte que en la legislación local en el Estado de México se prevé expresamente un medio de impugnación para combatir los actos que hoy impugna el enjuiciante y a través del cual puede llegar a reparar las supuestas violaciones a sus derechos político-electorales.

Elo es así, en tanto que el acto reclamado consiste en la omisión de resolver los recursos intrapartidarios promovidos ante la parte demandada en contra de un acuerdo emitido por la dirigencia nacional del Partido Acción Nacional relativo a la cancelación del método de elección de integrantes del ayuntamiento en el Municipio de Lerma, Estado de México, dentro del proceso de elección interno en el que la Demandante afirma participar.

Además, en el caso, tampoco se advierten circunstancias relativas a que los órganos competentes para resolver los medios de impugnación previstos en la normativa local o interna de los partidos políticos no estén establecidos, integrados e instalados con antelación a los hechos litigiosos; que no esté garantizada la independencia e imparcialidad de los integrantes del órgano resolutor; que no se respeten las formalidades esenciales del procedimiento exigidas constitucionalmente; o que el medio de defensa local no resulte, formal y

¹ En términos del artículo 251, fracción III del Código Electoral del Estado de México, en relación con el diverso 253 del mismo ordenamiento y el Acuerdo emitido por el Instituto Electoral del Estado de México IEEM/CG/57/2014 de fecha 23 de septiembre de 2014.

materialmente, eficaz para restituir al promovente en el goce del derecho que se aduce vulnerado. Lo que hace injustificado que el presente medio impugnativo sea conocido y resuelto por esta Sala Regional a través de la vía *per saltum*.

(...) al resultar que la demandante no agotó el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano previsto en el Código Electoral del Estado de México, antes de acudir a esta Sala Regional, resulta indefectible que el presente medio de impugnación es improcedente y, por tanto, debe ser desechado de plano.

Sin embargo, esta determinación no debe tener repercusión en el derecho de acceso a la justicia de la parte demandante, por lo que a efecto de privilegiar el derecho fundamental establecido en el artículo 17 de la Constitución Federal, lo jurídicamente viable es reencauzar la demanda promovida por José Luis Hernández Pérez para que sea resuelta por el Tribunal Electoral del Estado de México a través del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano establecido en 409, fracción I), inciso d) del Código Electoral."

De lo anterior se puede desprender, que los actos impugnados por el promovente los hizo consistir concretamente en:

- a) la omisión de resolver los medios impugnativos promovidos ante la instancia partidista;
- b) El boletín 71, emitido por el Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de México, en el que se anuncia que el Partido Acción Nacional y el Partido del Trabajo irán en coalición flexible en 62 municipios para las elecciones que actualmente se desarrollan en esta entidad federativa; y,

Las providencias emitidas por el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del citado partido político, contenidas en el oficio SG/58/2015, mediante las cuales se cancela el método de selección de candidatos por elección de militantes en los municipios del Estado de México, y se aprueba la designación directa como método de selección de candidatos para los mismos, con motivo del Proceso Electoral 2014-2015.

Asimismo, es de advertirse que el hoy impetrante en fechas seis y once de marzo de este año, a fin de controvertir los actos antes señalados, instó ante los órganos partidistas que estimó competentes para resolver, sendos recursos de inconformidad.

Sin embargo, en estima de la Sala Regional Toluca, la parte actora no había agotado la vía jurisdiccional local al acudir en primera instancia, al ámbito federal; por lo que, dicha superioridad determinó que fuera



reencauzado el medio impugnativo respectivo al órgano jurisdiccional electoral local.

En este sentido, la citada Sala ordenó a este Tribunal Electoral del Estado de México, para que, conforme a sus atribuciones resuelva lo que conforme derecho proceda.

En tal virtud, se procede al estudio del presente asunto, teniendo como actos impugnados la omisión de resolver los medios impugnativos promovidos ante la instancia partidista, el boletín 71 en el que se anuncia que el Partido Acción Nacional y el Partido del Trabajo irán en coalición flexible hasta en 62 municipios para las elecciones que actualmente se desarrollan en esta entidad federativa, y las providencias emitidas por el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, contenidas en el oficio SG/58/2015, mediante las cuales se cancela el método de selección de candidatos por elección de militantes en los municipios del Estado de México, y se aprueba la designación directa como método de selección de candidatos para los mismos, con motivo del Proceso Electoral 2014-2015. Y como órganos partidistas responsables, al Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de México, y al Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del citado partido político.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Por tanto, esta resolución versará en primer lugar, en determinar la existencia de la falta de tramitación de los recursos intrapartidistas y si los recursos instados por el hoy actor en fechas seis y once de marzo de dos mil quince, cumplen o no con los requisitos de procedibilidad de los medios de impugnación, y de ser el caso, este órgano jurisdiccional procederá a dilucidar los planteamientos vertidos por el impetrante en dichos escritos de demanda.

TERCERO. Improcedencia del medio de impugnación. Tomando en cuenta el orden preferente que revisten las causales de improcedencia, en virtud de que estas se encuentran relacionadas con aspectos necesarios para la válida constitución del proceso, y además, por ser cuestiones de orden público, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 1 del Código Electoral del Estado de México, este órgano

jurisdiccional procede a analizarlas de forma previa al estudio de fondo del presente asunto, toda vez que de actualizarse algunas de las hipótesis previstas en el Código Electoral del Estado de México, deviene la imposibilidad de este Tribunal Electoral para emitir pronunciamiento de fondo, respecto a la controversia planteada.

En estima de este órgano jurisdiccional, el presente medio de impugnación resulta **improcedente**, y por ende, debe de desecharse de plano.

En primer término resulta oportuno señalar los actos controvertidos en la presente vía, siendo éstos los siguientes:

- a) La omisión de resolver los medios impugnativos promovidos ante la instancia partidista, de fechas seis y once de marzo de dos mil quince, respectivamente;
- b) El boletín 71 emitido por el Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de México, en el que se anuncia que el Partido Acción Nacional y el Partido del Trabajo irán en coalición flexible en 62 municipios para las elecciones que actualmente se desarrollan en esta entidad federativa.
- c) Las providencias emitidas por el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del citado partido político, contenidas en el oficio SG/58/2015, mediante las cuales se cancela el método de selección de candidatos por elección de militantes en los municipios del Estado de México, y se aprueba la designación directa como método de selección de candidatos para los mismos, con motivo del Proceso Electoral 2014-2015.

En estima de este Tribunal Electoral del Estado de México, respecto del acto señalado en el inciso a) Este queda sin materia puesto que ya se resolvió el recurso intrapartidista aludido; por cuanto hace al marcado en el inciso b) El mismo deviene improcedente en razón de que el actor carece de interés jurídico para promover; y respecto del marcado con el inciso c) El acto impugnado se presentó fuera del plazo legal señalado para tal efecto, tal y como se evidencia a continuación:



A) La omisión de resolver los medios impugnativos promovidos ante la instancia partidista.

Respecto del presente agravio, este órgano jurisdiccional electoral local estima que se actualiza la causal de sobreseimiento establecida en la fracción II del artículo 427 del Código Electoral del Estado de México, Este Tribunal Electoral del Estado de México; toda vez que versa sobre la supuesta omisión al resolver medios impugnativos partidistas, promovidos ante la Comisión Organizadora Electoral Estatal del Partido Acción Nacional, de fecha seis y once de marzo de dos mil quince; éste debe sobreseerse, toda vez que, con independencia de que se actualice cualquier otra causal de improcedencia, se actualiza la relativa al sobreseimiento en virtud de que el medio de impugnación interpuesto ha quedado sin materia toda vez que el actor ha alcanzado su pretensión.

El artículo 425, párrafo cuarto, de la referida ley local, prevé que si los medios de impugnación tramitados ante el órgano jurisdiccional electoral local encuadran en alguna de las causales de improcedencia a que se refieren los artículos 426 y 427 de este Código o que es evidentemente frívolo, someterá a la consideración del Tribunal Electoral, su desechamiento de plano.

Al respecto el mencionado ordenamiento establece que procede el sobreseimiento, cuando la autoridad electoral modifique o revoque, el acto o resolución impugnada, de tal manera que quede sin materia el medio de impugnación.

En ese contexto, este Tribunal Electoral Local ha interpretado que la referida causal de improcedencia se compone de dos elementos: 1) que la autoridad o el órgano responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, y 2) que tal decisión genere como efecto que el medio de impugnación quede totalmente sin materia, antes de que se dicte resolución o sentencia, en el juicio o recurso respectivo. Sin embargo, sólo éste último componente es determinante y definitorio, ya que el primero es instrumental y el segundo es sustancial, es decir, lo que produce, en realidad, la improcedencia es el hecho jurídico de que el medio de impugnación quede totalmente sin materia, en tanto que la



revocación o modificación del acto o resolución impugnado es sólo el medio para llegar a esa circunstancia.

Se afirma lo anterior, porque un presupuesto indispensable de todo proceso judicial está constituido por la existencia y subsistencia de un litigio, esto es, la contraposición de intereses jurídicos que es lo que constituye la litis o materia del proceso.

De forma que cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio, por el surgimiento de una solución auto-compositiva o porque deja de existir la pretensión o la resistencia, el procedimiento queda sin materia y, por tanto, ya no tiene objeto alguno continuarlo.

Ante tal situación, lo procedente es darlo por concluido, mediante una resolución de desechamiento, cuando dicha situación se presenta antes de la admisión de la demanda.

La referida causal de improcedencia se actualiza en la especie, toda vez que el actor sostiene que existe temor fundado de que la falta de diligencia de los órganos partidistas respecto de la responsabilidad que tienen de resolver los recursos de inconformidad presentados ante la Comisión Jurisdiccional Electoral del Partido Acción Nacional, por lo que fue omisa al no haber resuelto los recursos partidarios de fechas seis y once de marzo del presente año, por lo que su pretensión consiste en que se ordene al órgano partidario responsable que de respuesta de manera completa y congruente a la petición.

Cobra relevancia y sirve de sustento a lo expuesto con antelación, la jurisprudencia 34/2002, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro: **IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA.**²

Ahora bien, en el caso en particular, el promovente controvierte de la Comisión Jurisdiccional Electoral del Partido Acción Nacional, en el Estado de México, la omisión de no resolver los recursos de

² Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, México, 2011, pp. 379-380.



inconformidad de fechas seis y once de marzo del presente año, sin embargo, en estima de este Tribunal se advierte que dicha comisión ha dejado de ser omisa en el asunto, toda vez que en fecha veintitrés de marzo de dos mil quince, fueron resueltos los juicios de inconformidad CJE/JIN/262/2015 y sus acumulados CJE/JIN/287/2015 y CJE/JIN/292/2015³, promovido el segundo de ellos por José Luis Hernández Pérez, de lo cual se evidencia que el órgano partidista responsable, en este caso la Comisión multicitada, llevó a cabo las diligencias procesales necesarias y pertinentes, a efecto de resolver jurídicamente conforme a derecho los recursos de impugnación interpuestos ante ella.

Tan es así que en fecha veinticuatro de marzo del año en curso, mediante cedula de notificación se procedió a publicar en los estrados físicos y electrónicos de la Comisión Jurisdiccional Electoral del Partido Acción Nacional, los puntos resolutive del fallo dictado por esta comisión, visible a foja ciento setenta y tres del expediente en que se actúa.



Por lo que si bien, en un principio, se presumía la omisión respecto de la resolución de los recursos de inconformidad de seis y once de marzo de dos mil quince, lo cierto es que, con posterioridad a la presentación del escrito de demanda, y durante la tramitación del expediente respectivo, y antes de ser éste admitido, el órgano partidario responsable resolvió los recursos intrapartidarios interpuestos por el promovente.

En ese tenor, al haberse resuelto el recurso intrapartidista alegado, se deja sin materia este juicio, por cuanto hace al acto impugnado relativo a la omisión de resolver los medios impugnativos promovidos ante la instancia partidista.

En este orden de ideas, es por lo que resulta procedente desechar el medio de impugnación respecto de la omisión de resolver los recursos

³ Visible en copia certificada a fojas de la ciento setenta y cuatro a la ciento ochenta y seis del sumario, la cual en términos del artículo 435 fracción II y 436 fracción II se considera documental privada dado que es aportada por una de las partes y se relaciona directamente con la pretensión hecha, misma que se le da valor indiciario conforme al numeral 437, toda vez que al no ser administrada con otro medio probatorio carece de eficacia demostrativa fidedigna.

intrapartidistas aludidos, con independencia de que se actualice alguna otra causal de improcedencia y/o sobreseimiento.

Similares consideraciones fueron sostenidas en el **JDCL/01/2015** resuelto en fecha veintiuno de enero de dos mil quince; **JDCL/51/2015**, de fecha dos de abril de dos mil quince; así como también en el diverso **SUP-JDC-2333/2014**, resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en fecha ocho de octubre de dos mil catorce.

B) Boletín 71 emitido por el Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de México, en el que se anuncia que el Partido Acción Nacional y el Partido del Trabajo irán en coalición flexible hasta en 62 municipios para las elecciones que actualmente se desarrollan en esta entidad federativa.

Este Tribunal Electoral considera que en la especie, se actualiza la causal de improcedencia contenida en el artículo 426 fracción IV, del Código Electoral del Estado de México, en virtud de que el promovente carece de interés jurídico para impugnar.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

En principio debe decirse que el interés jurídico consiste en la existencia de un derecho legítimamente tutelado, que al ser transgredido por la actuación de alguna autoridad, faculta al agraviado para acudir ante el órgano jurisdiccional demandando la reparación de dicha trasgresión.

Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido, en cuanto a la aducida falta de interés jurídico, el criterio contenido en la jurisprudencia número 07/2002 visible en las páginas 398-399 de la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Volumen 1, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

"INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO.- La esencia del artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral implica que, por regla general, el interés jurídico procesal se surte, si en la demanda se aduce la infracción de algún derecho sustancial del actor y a la vez éste hace ver que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación, mediante la formulación de algún planteamiento tendiente a obtener el dictado de una sentencia, que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o la resolución reclamados, que producirá la consiguiente restitución al demandante en el goce del pretendido derecho político-electoral violado. Si se satisface lo anterior, es claro que el actor tiene interés jurídico procesal para promover

el medio de impugnación, lo cual conducirá a que se examine el mérito de la pretensión. Cuestión distinta es la demostración de la conculcación del derecho que se dice violado, lo que en todo caso corresponde al estudio del fondo del asunto."

De lo trasunto se advierte, que el interés jurídico se surte cuando:

- I) En la demanda se aduzca la infracción de algún derecho sustancial del actor, y
- II) El mismo haga ver que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación, mediante la formulación de algún planteamiento tendente a obtener el dictado de una sentencia, que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o resolución reclamado, lo cual debe producir la consiguiente restitución, al demandante, en el goce del pretendido derecho político-electoral violado.

En este tenor, debe hacerse hincapié en la circunstancia de que el acto o resolución impugnados deben producir necesariamente un perjuicio en la esfera jurídica del impetrante.

Precisado lo anterior, cabe señalar que el actor carece de interés jurídico para promover el medio de impugnación que nos ocupa, toda vez que, con la emisión del acto impugnado, no se advierte alguna afectación individualizada, cierta, directa e inmediata a sus derechos político-electorales.

Ello porque presenta su impugnación en contra del boletín 71 emitido por el Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional, en el que se anuncia que el Partido Acción Nacional y el Partido del Trabajo irán en coalición flexible hasta en 62 municipios, como se desprende de su demanda, el cual se encuentra visible a foja ciento noventa del expediente que nos ocupa y de su contenido literal se desprende lo siguiente:

**"EL PAN Y EL PT EN COALICIÓN FLEXIBLE
HASTA EN 62 MUNICIPIOS**

En busca de mejorar las condiciones sociales, económicas, de vida, de seguridad, de bienestar para los mexiquenses y porque se puede cambiar el rumbo del Estado de México en las próximas elecciones del 7 de junio próximo, el Partido Acción Nacional y el Partido del Trabajo decidieron ir en coalición Flexible hasta un máximo de 62 municipios como lo marca la ley electoral.



Al Partido Acción Nacional y Partido del Trabajo los une la gran necesidad de cambiar el rumbo del Estado de México, de sus más de 15 millones de mexiquenses cansados de la inseguridad, de la falta de empleo bien remunerado, de mejores condiciones de vida para sus familias.

La búsqueda del Bien Común está por encima de las definiciones ideológicas, nuestra entidad requiere de esfuerzos que permitan hacer efectivo su desarrollo. Es a través de los municipios en donde se realizan los cambios estructurales, que las familias requieren, por ello, la suma de esfuerzos nos coloca en una posición de competitividad que nos hace ganar ayuntamientos y transformas la realidad de los mexiquenses.

La Coalición flexible es la que establece que los partidos pueden postular a cuando menos el 25% de las candidaturas bajo una misma plataforma.

Oscar Sánchez Juárez, Presidente del Pan en el Estado de México enfatizo que los mexiquenses necesitan ya un cambio de rumbo, mismo que se refleje en la seguridad en sus casas, en las calles, en el transporte de sus familias y de sus empleos, y precisamente eso une a Acción Nacional con el Partido del Trabajo.

La solicitud de registro se recibió ayer domingo en tiempo y forma fue presentado ante el Instituto Electoral del Estado de México (IEEM) dijo el Presidente Estatal de Acción Nacional.

En las Instalaciones del IEEM, Carlos Cuauhtémoc Velázquez Amado, Secretario General del CDE; Rubén Darío de Gutiérrez, representante suplente del PAN ante el Consejo General de IEEM y Joel Cruz Canseco, del PT, ingresaron la solicitud de la alianza en 62 municipios."



TRIBUNAL ELECTORA
DEL ESTADO DE
MÉXICO

De la transcripción puede advertirse claramente, que estamos ante la presencia un acto cuya naturaleza es de "nota informativa", "comunicado" o bien un "aviso", ya que en síntesis, aquella emisión sólo informa, comunica, anuncia o avisa que el Partido Acción Nacional emprende acciones de coalición con el Partido del Trabajo, incluso se redactó, que la solicitud de registro (de coalición) se había presentado, un día anterior a la emisión del boletín que nos ocupa.

La naturaleza del acto impugnado, como nota informativa, también puede verificarse con lo señalado por el actor en su escrito que denominó recurso de inconformidad, de fecha seis de marzo de dos mil quince, ya que en el segundo numeral del apartado de "Consideraciones" señaló:

"Al posicionarse con el mouse en el apartado que dice COMUNICADOS DE PRENSA, y hacer clic en el mismo, nos remite a la liga <http://www.panedomex.org/pdf/boletin%20cde.pdf>, misma que da a conocer el BOLETÍN 71, materia de la presente impugnación, en donde se anuncia que el PAN Y PT EN COALICIÓN FLEXIBLE HASTA EN 62 MUNICIPIOS, como se aprecia en la siguiente captura de pantalla que se hace en la página en comento de la siguiente manera."

De lo anterior se desprende que el actor, refiere que el acto que impugna se encuentra en la dirección electrónica referida en su texto, dentro del

apartado relativo a "comunicados de prensa", por lo que resulta innegable que la calidad que tiene el boletín impugnado, es precisamente de nota informativa, comunicado de prensa o aviso.

De ahí que, el acto objeto de análisis no se le pueda considerar como un acto jurídico susceptible de impugnación, pues la Teoría General del Derecho define al acto jurídico como: la manifestación de la voluntad que crea, transmite, modifica o extingue derechos u obligaciones.⁴

En efecto, se asevera lo anterior, en atención a que el Boletín 71 emitido por el Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional, en el que se anuncia que este instituto político y el Partido del Trabajo irán en coalición flexible hasta en 62 municipios, por sí mismo no crea, modifica, transmite o extingue algún derecho u obligación a José Luis Hernández Pérez, dada la naturaleza del referido boletín, esto es, que se trata de un comunicado de naturaleza informativa.

En este orden de ideas, si el boletín, por la naturaleza que presenta, no es susceptible de crear, transmitir modificar o extinguir un derecho del hoy actor, resulta inconcuso que no le depara perjuicio alguno en su esfera de derechos; es decir, con la emisión de dicho acto, no se produce una afectación individualizada, cierta, directa e inmediata, en los derechos político-electorales del enjuiciante, de votar, ser votado, de asociación o de afiliación o bien su derecho para integrar los órganos de dirección partidista.

En todo caso, se puede decir que, bajo el contexto o panorama del contenido de la nota informativa o boletín impugnado, referenciado en líneas precedentes, el acto que le pudiera causar algún detrimento en su esfera de derechos, es precisamente la materialización de aquella circunstancia; esto es, en un primer momento, la firma y aprobación del Convenio de Coalición entre el Partido Acción Nacional y el Partido del Trabajo; sin que del análisis íntegro de la demanda se advierta algún concepto de disenso tendente a combatir dicha situación.

⁴ Información consultable en la siguiente dirección electrónica:
www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/ jurid/cont/24/pr/pr4.pdf



En conclusión, el presente medio de defensa promovido por José Luis Hernández Pérez, se desecha de plano, por improcedente, en razón de que el acto impugnado, consistente en el boletín 71 emitido por el comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de México, con su sola emisión, en modo alguno causa un perjuicio a su esfera de derechos político-electorales.

C) Providencias emitidas por el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, contenidas en el oficio SG/58/2015, mediante las cuales se cancela el método de selección de candidatos por elección de militantes en los municipios del Estado de México, y se aprueba la designación directa como método de selección de candidatos motivo del Proceso Electoral 2014-2015.

Respecto del presente acto, en estima de este Tribunal Electoral, como se anunció en párrafos previos, también se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción V del artículo 426 del Código Electoral del Estado de México, toda vez que el medio de impugnación se presentó fuera del plazo legal señalado para tal efecto.

El artículo 414 del Código Electoral del Estado de México dispone, que el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano local deberá presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del siguiente a aquél en que se tenga conocimiento o se hubiese notificado el acto o resolución que se impugne.

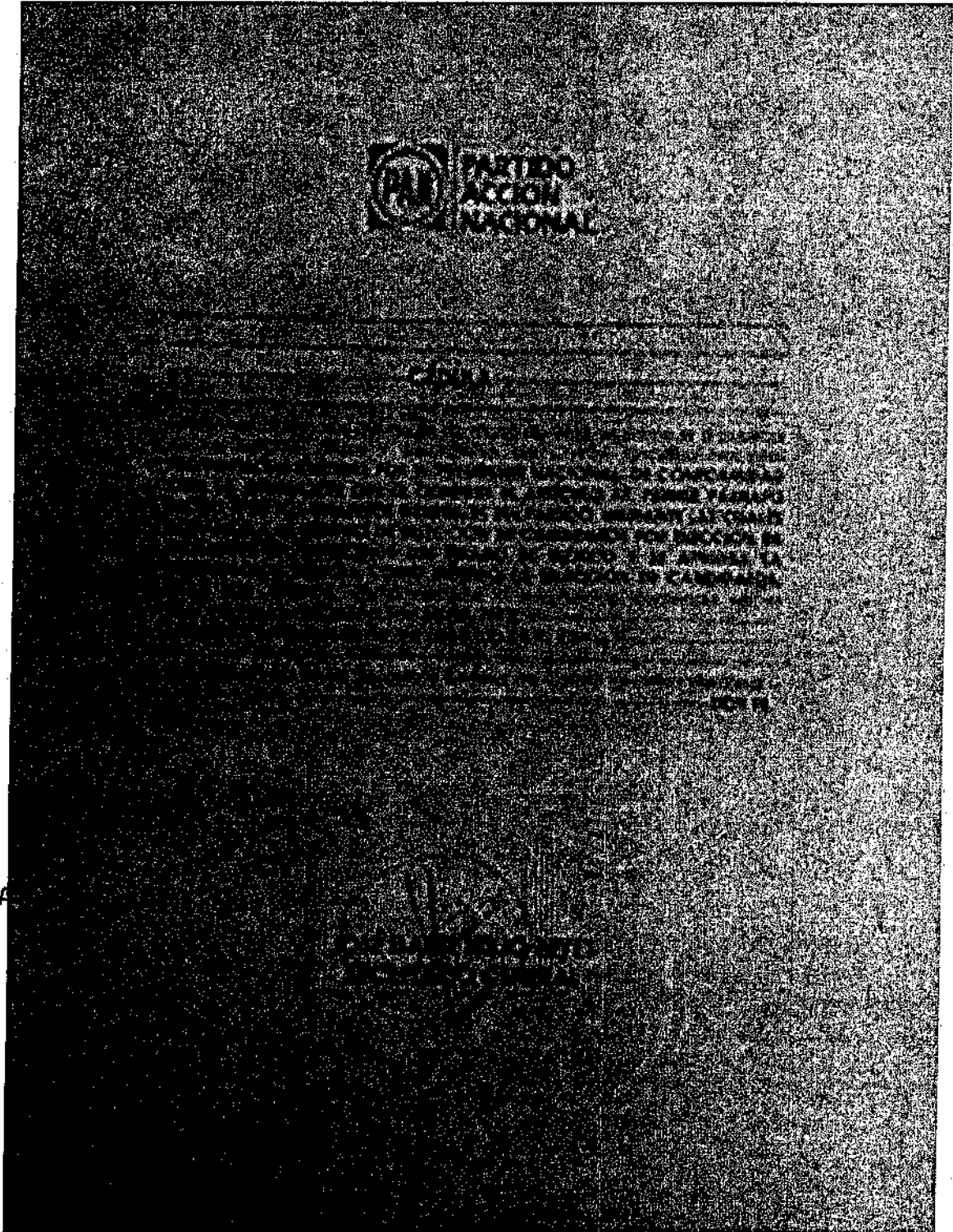
Por su parte, el diverso numeral 426, fracción V del citado código electoral, señala que los medios de impugnación se entenderán como notoriamente improcedentes y por tanto, serán desechados de plano, cuando sean presentados fuera de los plazos señalados por dicho código.

En el caso concreto, el Secretario General del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, mediante cédula publicó a las veintitrés horas con treinta minutos del día seis de marzo de dos mil quince, en los estrados físicos y electrónicos del Comité Ejecutivo Nacional, las "PROVIDENCIAS EMITIDAS POR EL PRESIDENTE NACIONAL, DE



CONFORMIDAD CON LA ATRIBUCIÓN QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 47, PRIMER PÁRRAFO INCISO J) DE LOS ESTATUTOS GENERALES DEL PARTIDO, MEDIANTE LAS CUALES SE CANCELA EL MÉTODO DE SELECCIÓN DE CANDIDATOS POR ELECCIÓN DE MILITANTES DEL ESTADO DE MÉXICO Y SE APRUEBA LA DESIGNACIÓN DIRECTA COMO MÉTODO DE SELECCIÓN DE CANDIDATOS PARA LOS MISMOS”, tal y como se desprende de la dirección electrónica [http://www.panedomex.org/pdf/SG 58 2015 CANCELACION METODO MILITANTES AYTOS EDOMEX.pdf](http://www.panedomex.org/pdf/SG_58_2015_CANCELACION_METODO_MILITANTES_AYTOS_EDOMEX.pdf). Cédula que para mayor ilustración se inserta a continuación; la cual para su consulta se encuentra visible a foja 125 del sumario.





TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

A fin de controvertir dichas providencias, José Luis Hernández Pérez presentó su demanda ante la Comisión Organizadora Electoral del Partido Acción Nacional en el Estado de México, el día once de marzo de dos mil quince, tal y como se desprende del sello de recepción del medio de impugnación. Del cual se advierte lo siguiente: un sello de la Comisión Organizadora Electoral del Partido Acción Nacional en el Estado de México, "Jorge Pérez Soto", "11/marzo/2015 19:04", "Recibí Original" (Visible a foja sesenta y seis del sumario en que se actúa).

En tal virtud, si las providencias cuestionadas fueron publicadas a las veintitrés horas con treinta minutos del día seis de marzo de dos mil quince; en los estrados físicos y electrónicos del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, y en términos del artículo 128 del Reglamento de Selección de Candidaturas a cargos de Elección Popular, las notificaciones surtirán efectos el mismo día en que se practiquen, y deberán practicarse, entre otras formas, por estrados físicos y electrónicos; y el impetrante presentó su escrito de demanda el once de marzo siguiente; resulta evidente que el medio de impugnación se presentó fuera del plazo legal señalado para tal efecto, puesto que dicho plazo que tenía para cuestionar la aludida determinación corrió del día siete al diez de marzo de dos mil quince.

De ahí que, si la demanda se presentó hasta el quinto día, es inconcuso que se actualiza la causal de improcedencia que se estudia. Consecuentemente, resulta apegado a derecho desechar de plano el presente medio de impugnación.

No es óbice a la anterior determinación, el hecho de que en su escrito de demanda el accionante señale que dichas providencias se publicaron en fecha siete de marzo de dos mil quince, sin sustentar su dicho con algún medio probatorio que genere convicción a este órgano jurisdiccional para establecer que dicha afirmación sea cierta, resulta evidente que en términos del artículo 441 del Código Electoral del Estado de México, el que afirma ésta obligado a probar.

En esa tesitura, si desde el punto de vista procesal, la carga de la prueba quiere decir, conducta impuesta a uno o ambos litigantes para que acrediten la verdad de los hechos denunciados por ellos, esta circunstancia es un imperativo del interés del propio litigante, ya que la carga de la prueba supone, que quién no prueba los hechos que ha de probar, pierde el pleito.

Por ende, correspondía al impetrante acreditar con medio probatorio idóneo, que efectivamente las providencias cuestionadas fueron publicadas el día siete de marzo de dos mil quince; circunstancia que en caso concreto no sucedió; al respecto, el impetrante únicamente se limitó a señalar, que bajo protesta de decir verdad, tuvo conocimiento del acto impugnado en la fecha antes señalada, sin embargo, no acreditó tal suceso.



Por otra parte, no pasa desapercibido para este órgano jurisdiccional que en autos del expediente obran copias certificadas de las resoluciones de fecha veintitrés de marzo de dos mil quince, emitida por la Comisión Jurisdiccional Electoral del Partido Acción Nacional, recaída a los juicios de inconformidad identificados con las claves CJN/JIN/262/2015 y sus acumulados CJE/JIN/287/2015 y CJE/JIN/292/2015, integrados con motivo de los medios de impugnación instados, el segundo de los mencionados, entre otros ciudadanos, por José Luis Hernández Pérez, a fin de impugnar las "PROVIDENCIAS EMITIDAS POR EL PRESIDENTE NACIONAL, DE CONFORMIDAD CON LA ATRIBUCIÓN QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 47, PRIMER PÁRRAFO INCISO J) DE LOS ESTATUTOS GENERALES DEL PARTIDO, MEDIANTE LAS CUALES SE CANCELA EL MÉTODO DE SELECCIÓN DE CANDIDATOS POR ELECCIÓN DE MILITANTES DEL ESTADO DE MÉXICO Y SE APRUEBA LA DESIGNACIÓN DIRECTA COMO MÉTODO DE SELECCIÓN DE CANDIDATOS PARA LOS MISMOS"⁵, pronunciándose en el mismo sentido.

Por último, y dado que la Sala Regional correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con sede en Toluca, Estado de México, ordenó a este órgano jurisdiccional informe a dicha superioridad sobre la determinación adoptada en el presente asunto, consecuentemente, infórmese de la presente determinación a dicha Sala Regional dentro de las veinticuatro horas posteriores al dictado del presente fallo, adjuntando copia certificada del mismo, y de las constancias de notificación atinentes.

Por todo lo anterior, al resultar improcedente el presente medio de impugnación, lo conducente es desecharlo de plano, atento a lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 426 del Código Electoral del Estado de México.

Por lo anteriormente expuesto y fundado; se,

RESUELVE

PRIMERO. Se desecha de plano el medio de impugnación, en términos del considerando Tercero del presente fallo.

⁵ Visible a fojas 287 a 300 del sumario.


SEGUNDO. Infórmese de la presente determinación a la Sala Regional correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con sede en Toluca, Estado de México, dentro de las veinticuatro horas posteriores al dictado del presente acuerdo, adjuntando copia certificada del mismo, y de las constancias de notificación atinentes.

NOTIFÍQUESE el presente fallo a las partes en términos de ley, y por oficio a la Sala Regional correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con sede en Toluca, Estado de México; asimismo, fíjese copia del mismo en los estrados de este Tribunal y publíquese íntegramente en la página web de este órgano.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México, en sesión pública celebrada el ocho de abril de dos mil quince, aprobándose por **unanimidad** de votos de los Magistrados Jorge E. Muciño Escalona, Presidente, Jorge Arturo Sánchez Vázquez, Hugo López Díaz, Rafael Gerardo García Ruiz y Crescencio Valencia Juárez, siendo ponente el último de los nombrados, quienes firman ante el Secretario General de acuerdos, quien autoriza y da fe.


LIC. JORGE E. MUCIÑO ESCALONA
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL


**DR. EN D. JORGE ARTURO
SÁNCHEZ VÁZQUEZ**
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL


LIC. HUGO LÓPEZ DÍAZ
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL


**LIC. RAFAEL GERARDO
GARCÍA RUÍZ.**
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL


**DR. EN D. CRESCENCIO
VALENCIA JUÁREZ.**
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL


LIC. JOSÉ ANTONIO VALADEZ MARTÍN
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

